RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-006/2013

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLAOLA, PUEBLA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a veintidós de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado, interpuesto por la COALICIÓN 5 DE MAYO, a través de su representante suplente Nemoría Alonso Hernández, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaola, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Tlaola, Puebla, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, levantada por dicho Consejo, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de los autos que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tlaola, Puebla, realizó la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, la cual concluyó a las nueve horas con tres minutos del día once siguiente, con los resultados enlistados a continuación:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
PAN PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	3,140	TRES MIL CIENTO CUARENTA
PRI 5 de Mayo	COALICIÓN 5 DE MAYO	3,055	TRES MIL CINCUENTA Y CINCO
PT	PARTIDO DEL TRABAJO	928	NOVECIENTOS VEINTIOCHO
MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	1,938	MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO
PSI	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	965	NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO
VOTOS NULOS		531	QUINIENTOS TREINTA Y UNO

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	OCHO
VOTACIÓN TOTAL	10,565	DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO

Al finalizar el referido cómputo, el mismo día, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y procedió a la entrega de la constancia de mayoría a la Coalición Puebla Unida por haber obtenido la mayoría de votos en la elección de miembros del ayuntamiento al tenor siguiente:

MUNICIPIO: TLAOLA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA		
CARGO	**PROPIETARIO**	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	Abdias Castillo Castillo	Simón Garrido Garrido
REGIDOR	Walfre Picazo Amador	Luis Picazo Tlacomulco
REGIDOR	Maribel Bobadilla Soto	Cecilia Deguesa Escondria
REGIDOR	Aída Luna Velázquez	Maricela Reyes Vergara
REGIDOR	Gregoria Cugtenco Reyes	Eva Sánchez Gayosso
REGIDOR	Isaías Garrido Geronimo	Miguel Ángel Garrido Alonzo
REGIDOR	Guillermo Picazo Garrido	Gregorio Romero Ávila
SÍNDICO	Policarpio Hernández Hernández	Raúl Hernández Hernández

II. Recurso de Inconformidad. El catorce de julio de dos mil trece, la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante suplente, la ciudadana Nemoría Alonso Hernández, interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaola, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Tlaola, Puebla, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la

planilla y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

III. Trámite ante el Consejo Municipal Electoral.

a) El catorce de julio del año en cita, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlaola, Puebla, certificó la interposición del recurso; el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escrito para manifestar lo que a su interés conviniera.

b) El dieciséis de julio de este año, el mencionado funcionario realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la interposición del escrito de tercero interesado.

c) En dieciséis de julio del año en curso, se rindió el informe circunstanciado relacionado con el recurso de inconformidad interpuesto, por parte del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tlaola, Puebla.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El veintiséis de julio de dos mil trece, mediante oficio número IEE/DJ-307/13, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

b) El veintiséis de julio de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-I-006/2013, así como, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

c) El uno de agosto del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de inconformidad, reservando sobre la recepción admisión y cierre de la instrucción.

d) Con la finalidad de integrar debidamente el presente expediente y allegarse de los elementos necesarios para formular el respectivo proyecto de resolución, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, a solicitud del Magistrado Ponente ordenó diversos requerimientos al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de los documentos y constancias que en los propios acuerdos se precisaron, requerimientos que en su oportunidad fueron desahogados.

e) En proveído de veintiuno de noviembre de dos mil trece, se admitió el recurso de referencia, cumpliéndose los requisitos previstos en los artículos 353 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Asimismo, se acordó admitir las pruebas ofrecidas por las partes, cerrar instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

f) Con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 373 en su fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno determinó sesionar con esta fecha para resolver el presente asunto; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3,

fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante suplente, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaola, Puebla, por el que combate los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio en cita, la declaración de validez de la elección, elegibilidad de la planilla y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría.

También, al ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado los motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, dentro del territorio del estado de Puebla.

SEGUNDO. Causas de improcedencia o sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral del Estado analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita,

deviene la imposibilidad de este organismo jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Con relación a la procedencia del juicio de merito, la Coalición Puebla Unida, quién se apersona con el carácter de tercera interesada, hace valer una causal de improcedencia.

En este tenor, en primera instancia debe decirse que se le reconoce el carácter de tercera interesada a la citada coalición, quién comparece a través de su representante propietaria, Elga Beatriz Valeriano García, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaola, por contar con un derecho incompatible con el de la actora; además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; como a continuación se explica.

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el secretario del órgano electoral responsable, que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

En el caso y de las constancias que obran en autos se advierte que el recurso se presentó el catorce de julio del año en curso a las diecisiete horas con veintitrés minutos; fijándose la razón de fijación respectiva, a partir de la cual empezaron a correr las cuarenta y ocho horas correspondientes a la publicitación, la cual finalizó a las

veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciseises siguiente, certificando la autoridad señalada como responsable el dieciséis de julio de la presente anualidad, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, que sí se presentó escrito de tercero interesado

Ahora bien, por cuanto hace a la personería de Elga Beatriz Valeriano García, quién se ostenta con el carácter de representante propietaria de la Coalición Puebla Unida, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaola, Puebla, la misma se le tiene por reconocida, ya que en la certificación de interposición de escrito de tercero interesado realizada por el Secretario de dicho Consejo, se le reconoció tal carácter.

Ahora bien, la tercera interesada refiere que el recurso resulta notoriamente improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, ya que la actora expresa hechos falsos e inciertos, no presenta pruebas de sus aseveraciones, ni justifica que tales probanzas las haya solicitado con la debida anticipación, con fundamento en el artículo 369 del código comicial.

En este tenor, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, relacionados con la falta de los requisitos formales de la demanda previstos en el artículo en cita del referido código, pues contrario a lo aducido por la tercera interesada, se desprenden hechos y agravios, además de que ofrece pruebas, con independencia de que las alegaciones puedan ser o no fundadas, y las pruebas las idóneas o que efectivamente aparezcan, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de dichos requisitos.

Además, cabe mencionar que la eficacia de los conceptos de agravio expresados para alcanzar los extremos pretendidos por la promovente, serán motivo de análisis en el considerando de fondo de esta ejecutoria.

Asimismo, en cuanto a las pruebas, debe señalarse que en la materia electoral el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008,** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, bajo el rubro: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".***[1]

TERCERO. Requisitos y presupuestos procesales del recurso de inconformidad.

1. **Forma.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que se señala el nombre de la recurrente, el domicilio para recibir notificaciones y autorizo a quienes puedan oírlas y recibirlas en su

[1] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

nombre; el acto que combate, el tipo de elección que impugna; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan sus agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofrece las pruebas que estimó pertinentes, y consta la firma de la inconforme.

2. **Presentación.** El escrito recursal se presentó ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tlaola, Puebla, señalado como responsable, como se advierte de la razón de recibido plasmada en el libelo de referencia.
3. **Personalidad, legitimación e interés jurídico.** La personalidad de la ciudadana Nemoría Alonso Hernández, se encuentra reconocida en autos, en virtud de que interpone el presente recurso de inconformidad como representante suplente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaola, Puebla, de la Coalición 5 de Mayo, tal y como se acredita con la copia certificada expedida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlaola, Puebla, correspondiente al escrito de catorce de julio del presente año, signado por la representante suplente acreditada ante el referido órgano transitorio, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358, fracción I inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al no existir prueba en contrario respecto a su veracidad en el sumario.

   La Coalición, a través de su representante, se encuentra legitimada para promover el recurso de inconformidad, en virtud que está conformada por partidos políticos nacionales, quienes al tener derecho a participar en la presente elección, postularon candidatos

en términos de los artículos 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, así como, los resultados electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Tlaola, Puebla, esto es, que cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el recurso de inconformidad.

4. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la práctica del cómputo final de la aludida elección, esto es, el día once de julio de dos mil trece, por lo que, dicho término transcurrió del doce al catorce del mes y año en cita; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el último día en mención, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del ordenamiento legal citado.
5. **Firma del promovente.** El escrito de interposición del recurso se encuentra signado por la ciudadana Nemoría Alonso Hernández, en su carácter de representante suplente de la Coalición 5 de Mayo, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaola, Puebla, tal y como se desprende del mismo.
6. **Pruebas.** La recurrente en su ocurso ofreció pruebas documentales públicas y privadas para demostrar sus aseveraciones, las cuales, como ya se indicó, serán analizadas en el estudio de fondo de la presente sentencia.

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del presente medio de impugnación.

CUARTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que en el recurso de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370, del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias **3/2000** y **2/98,** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"*** *y* ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"****.*[2]

Asimismo, en sustento con la jurisprudencia **04/99**, bajo el epígrafe siguiente: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". [3]***

De igual forma, en los casos en que la promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas o ante la deficiencia de los agravios expresados, este Tribunal Electoral del Estado de

[2] Visibles, respectivamente, en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.
[3] Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 411.

Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del código electoral.

QUINTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis. La inconforme hizo valer como agravios, los siguientes:

a) Que existieron violaciones constitucionales, convencionales y legales en la etapa de preparación de la jornada electoral, durante y posteriores a la misma, pues arguyó la actora que con base en lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 49/2012 y su acumulada 52/2012, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedó evidenciado que en la etapa de preparación del proceso electoral, la emisión de las reformas al código electoral de la entidad, dan origen a diversas irregularidades que incidieron en el resultado de la elección.

b) Que existen diversas causales de nulidad de la votación recibida en dieciocho casillas, que provocan la falta de certeza y legalidad en la recepción de la votación, mismas que se muestran en la tabla siguiente:

No.	CASILLA	TIPO	**CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 377 Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla)**								
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
			Instalación en lugar distinto	Cambio de funcionarios	Recibir votación en plazo distinto	Votar sin credencial y no estar en la lista	Impedir acceso a representantes	Violencia o presión	Dolo o error	Entrega paquete fuera del plazo	Escrutinio y cómputo en local diferente
1	2253	B		*					*		
2	2253	C1		*							
3	2254	C1					*				
4	2254	EXT			*				*		
5	2255	B		*							
6	2255	C1		*							
7	2256	B		*							
8	2257	B		*					*		
9	2257	C1							*		
10	2257	C2		*							

11	2257	C3		*							
12	2258	C1		*					*		
13	2259	C1		*		*					
14	2260	B	*	*							
15	2260	C1	*								
16	2260	C2	*								
17	2261	B		*							
18	2261	C1				*					

c) Que existieron hojas de incidentes en el expediente de la casilla 2254 contigua 2, lo cual violenta el principio de certeza y legalidad.

d) Que se llevó a cabo la apertura de los paquetes electorales en fecha distinta, correspondiente a las casillas 2254 básica.

e) Que existió propaganda electoral fuera del plazo establecido para campaña.

f) Que en la etapa post electoral hubo inconsistencias en el resultado del Programa de Resultados Electorales Preliminares –PREP-**,** publicado en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado.

g) Que el candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición Puebla Unida es inelegible.

h) Que debían haberse declarado nulas, un número aproximado de doscientas boletas electorales en las cuales aparecieron varias marcas en el reverso de ellas.

i) Que no existió quórum legal para que sesionara el consejo municipal electoral, lo que hace nulo de facto el acto celebrado.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios serán analizados en el mismo orden en que fueron planteados por la recurrente, de manera separada, sin que esta metodología cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**, Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"[4].***

1. INCONSTITUCIONALIDAD DERIVADA DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

La actora esgrime como agravio *la violación de inconstitucionalidad, generada por el Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que motivó la acción de inconstitucionalidad 48/2012 y 51/2012*[5], por considerarse dichas reformas, violatorias del principio de certeza.

Con relación al denominado agravio constitucional, debe decirse que la naturaleza jurídica de las acciones de inconstitucionalidad que refiere se interpusieron en contra de las reformas al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, corresponden a un ámbito jurisdiccional cuya competencia atañe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en todo caso es a sus integrantes a quienes corresponde resolverlas, sin embargo, para que la sentencia que se dictara en estas

[4] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

[5] Se advierte que la actora hace referencia a la acción de inconstitucionalidad 49/2012 y su acumulado 52/2013, mimas que no son las correspondientes a las reformas realizadas al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que en suplencia de la queja serán analizadas las identificadas con el número 48/2012 y 51/2012.

incidiera de alguna manera en las disposiciones del código de la materia o en el propio proceso electoral de esta entidad, tendrían necesariamente como presupuesto el que surgieran efectos vinculatorios para este organismo jurisdiccional, lo en el caso concreto no sucede.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en materia de medios de impugnación electoral, en especial por lo que hace a las inconformidades, el Código Comicial Local, establece en su artículo 361 fracción III, que en los recursos que por escrito presenten los partidos políticos o las coaliciones, se deberá realizar una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, lo que este órgano jurisdiccional entiende como la obligación de la recurrente de mencionar todos y cada uno de los motivos por los que se considera se actualiza la causal invocada, como lo son la exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral y determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Por consiguiente, de no ser así, implicaría que indebidamente este ente colegiado se subrogue totalmente en el papel de promovente, pues se tendría que establecer en que forma alguna puede considerarse una suplencia en la deficiencia del agravio, conforme al diverso 370 segundo párrafo del código electoral local.

Por tanto, a fin de armonizar los dispositivos legales citados, si se advierte que las razones vertidas por el inconforme resultan abstractas y generalizadas, sin que existan las precisiones necesarias en los hechos que sustenten los agravios del recurrente, para poder suplir su deficiencia, poder suplir su deficiencia, ante la diversidad

de elementos que deben ser tomados en cuenta para demostrar la causal de nulidad de elección invocada, deberá declararse la inoperancia del motivo de disenso, toda vez que, además de colmarse los elementos de la causal también debe cumplirse con las cuestiones procesales inherente a un debido ejercicio del derecho de petición, en aras de preservar la referida imparcialidad y equidad procesal en la contienda electoral, al momento de resolver este tipo de asuntos.

En ese sentido, del recurso de inconformidad se desprende que la recurrente señaló en forma generalizada y abstracta la acción de inconstitucionalidad 48/2012 y su 51/2012, de los del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la misma atentaba contra el principio de certeza, sin embargo, omite señalar porque aplica para la elección en estudio, qué parte de dicha acción atenta contra el principio de certeza y porque ello es determinante para el resultado, lo que obligaría a este organismo jurisdiccional a revisar dicha acción para determinar en donde existe alguna anomalía que impactara en el proceso electoral de mérito.

Inclusive, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en sesión pública ordinaria de nueve de julio de dos mil trece, resolvió la acción de inconstitucionalidad en comento, estableciendo lo siguiente:

> ***"PRIMERO.*** *Son procedentes, e infundadas, las acciones de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada52/2012.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se reconoce la validez del decreto mediante el cual se reformaron diversos artículos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, concretamente, los artículos 31, párrafo primero; 32, 79, párrafo segundo; 114, párrafo primero; 117, párrafo primero; 186, 189 y 205, párrafo segundo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el tres de septiembre de dos mil doce, por cuanto hace a su procedimiento de modificación legislativa.*

> ***TERCERO.*** *Se reconoce la constitucionalidad de los artículos 31, párrafo primero; 32, 79, párrafo segundo; 114, párrafo primero; 117, párrafo primero; 186, 1 89 y 205, párrafo segundo, del decreto combatido.*
>
> ***CUARTO.*** *Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*[6]

Por tanto, para éste organismo es menester declarar **inoperante** el agravio esgrimido por la actora, dado que el argumento para acreditar la nulidad de la elección por posibles violaciones a principios constitucionales, se dio de forma genérica y abstracta, impidiendo conocer en forma cierta y objetiva la afectación de tal hecho en la elección, aunado a que el primero TRANSITORIO, del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones del código electoral local, publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes tres de septiembre de dos mil doce, establece, que dichas reformas no serán aplicadas para el proceso electoral que inició en la segunda semana del mes de noviembre del año dos mil doce, por lo que ni siquiera causa un agravio a la actora, dado que dichas modificaciones a la ley electoral aplicable, no surtieron efecto alguno en las elección de miembros del ayuntamiento de Tlaola, que aquí se analiza.

2. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.

La recurrente hace valer diversas causas de nulidad de votación recibida en las casillas detalladas en el cuadro del considerando anterior.

Para acreditar dichas causales, la actora presenta como medios de prueba los siguientes:

---

[6] Publicado en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación https://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista%20Oficial%20con%20Resolutivos/67%20-%209%20de%20julio%20de%202013.pdf

1. El acta de sesión permanente del cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento de Tlaola, Puebla, iniciada en diez de julio de dos mil trece y concluida el once siguiente.

2. Veintiún actas de escrutinio y cómputo, levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casillas.

3. Acta de cómputo final de la elección, levantada en el Consejo Municipal Electoral de Tlaola, Puebla, que se originaron como consecuencia del recuento de votos efectuado por el órgano electoral transitorio.

Dichas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, en virtud de haber sido expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales 358 y 359 del código de la materia.

I. Instalación de las casillas 2260 Básica, **2260 Contigua 1 Y 2260 Contigua 2 en lugar distinto al señalado por el consejo distrital, sin causa justificada.**

Por cuanto se refiere a la causal de nulidad prevista por la fracción I del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ésta se invoca respecto de las Casillas 2260 Básica, 2260 Contigua 1 y 2260 Contigua 2.

Al respecto, la recurrente, busca probar su dicho con una copia certificada ante notario público, del periódico “UBICA”.

De igual forma, con el volumen número 169, instrumento 16386 de la Notaria Pública Número 2 de Xicotepec, Puebla, en la que se hace referencia de las violaciones graves que cambian el sentido de la votación en el municipio, de los hechos que expone la actora.

En relación con las documentales presentadas por la recurrente, mencionadas en el párrafo anterior, no es posible otorgarles valor probatorio pleno, ya que de un análisis se tiene que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la convicción de los juzgadores, aunado a que cuando dichos testimonios se hagan constar en actas levantadas por fedatario público y sean aportadas como pruebas, tendrán el carácter de pruebas testimoniales, toda vez que en la diligencia sobre la cual el notario elabora el acta, éste no se involucra directamente con los hechos que se pretenden acreditar, esto es, que no se encuentra presente en el lugar y momento oportuno en que se suscitó lo relatado en dicha acta, por lo que simplemente se trata de indicios, que al ser adminiculados con demás material probatorio, podrían llegar a dotar de veracidad y certeza los hechos que se pretendan probar.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **11/2002, bajo el rubro** ***"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"***[7]***.**

Aunado a lo anterior, éste Tribunal, realizó un análisis de las actas de jornada electoral correspondientes a las casillas **2260 BÁSICA, 2260 CONTIGUA 1 y 2260 CONTIGUA 2** y de la lista definitiva de ubicación e

[7] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

integración de mesas directivas de casillas instaladas en el municipio de Tlaola, Puebla, documentales públicas que obran en el expediente materia de estudio, mismas que cuentan con valor probatorio pleno, por ser emitidas por autoridades electorales, en términos de los artículos 358 y 359 de la normatividad electoral aplicable.

En la lista definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casillas, se desprende que el domicilio designado por la autoridad administrativa electoral para la instalación de dichas casillas fue la escuela primaria “Ignacio Zaragoza”, ubicada en la calle insurgentes número 4, Chicahuaxtla, Tlaola, la cual es coincidente con los datos de las actas de jornada, levantadas por los funcionarios integrantes de las correspondientes mesas directivas de casilla, a su vez no pasa por inadvertido para éste organismo jurisdiccional que en los tres expedientes de casilla obran escritos de protesta signados por distintos ciudadanos, en los cuales se hace alusión a que dichas casillas fueron instaladas en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital, sin que obre causa justificada para ello, y al no existir más medios probatorios para corroborar su dicho, se concluye que dichas casillas sí fueron instaladas en el domicilio previamente designado por la autoridad electoral competente, por lo que no se tiene por actualizada la causal de nulidad a que hace alusión el recurrente, esto es, fracción I del artículo 377 del código comicial local.

II. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados en las casillas 2253, 2255, 2256, 2257, 2260, 2261 básicas, 2253, 2255, 2257 Y 2259 contiguas 1, y 2257 contiguas 2 y 3.

Por cuanto se refiere a la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ésta se invoca en el respecto de las Casillas 2253, 2255, 2256, 2257, 2260, 2261 Básicas, 2253, 2255, 2257 Y 2259 Contiguas 1, Y 2257 Contigua 2 Y Contigua 3.

Previo al análisis de los agravios aducidos por la recurrente en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 139 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales seccionales, integradas por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto.

Además, el artículo 140 del mismo código, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Por su parte, el artículo 252 de dicho ordenamiento dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos.

Por último, el artículo 275 del código comicial, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral los funcionarios propietarios no se han

presentado, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes.

Ello es así, porque en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, el sentido que se debe dar a esta disposición no debe ser limitativo, porque la propia disposición permite incluso, que a falta de los propietarios, los suplentes asumirán las funciones de los mismos, pudiendo, de ser el caso, instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores formados en la fila para votar, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección que les corresponda y, porque es preferible, que los ciudadanos que fueron capacitados como suplentes para otros cargos sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay una posibilidad mayor de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De la lectura de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege un valor de certeza que se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al código de la materia. Se entiende como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el citado ordenamiento y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la o las listas nominales de electores de la sección, en tal sentido, este Tribunal forma su criterio en atención a la jurisprudencia **1/2002**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, bajo el rubro siguiente: ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN.[8]"***, así como, en la tesis **XIX/97**, bajo el rubro: ***"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.[9]"***

Ahora bien, en atención a lo manifestado por la Coalición 5 de Mayo, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según el listado de ubicación e integración de casilla adoptados en las sesiones del Consejo Distrital, como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como, la legalidad en las sustituciones justificadas que acredite la autoridad.

---

[8] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.
[9] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y en su caso las respectivas firmas, además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, las hojas de incidentes en donde se registraron.

Además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casillas realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el caso, obran en el expediente entre otros documentos, la lista definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casillas que se instalaron en el Municipio de Tlaola, denominado también encarte, respecto de las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en el municipio; las actas de la jornada electoral, las hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas impugnadas, así como, las listas nominales de electores definitivas de las casillas instaladas en el citado municipio, mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tienen valor probatorio pleno, por haber sido emitidas por la autoridad electoral correspondiente.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este Tribunal estima adecuado realizar su estudio conforme con un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata, en la segunda, los cargos que integran la Mesa Directiva de Casilla; en la tercera, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla, según los acuerdos adoptados por el Consejo Distrital (*encarte respectivo*); en la cuarta, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y/o las actas de escrutinio y cómputo de casillas y, por último, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos o porque tenían el carácter de suplentes y sus nombres aparecían con esa calidad en el encarte respectivo, o bien, porque a pesar de no tener esa calidad de funcionario propietario ni de suplente, fueron escogidos de la fila de electores y además, porque se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la sección correspondiente.

Casilla	**Cargo**	**Funcionarios según Encarte**	**Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral y/o Acta de escrutinio y cómputo de casilla.**	**Observaciones**
2253 B	Pdte.	PICAZO GARRIDO NIEVES	PICAZO GARRIDO NIEVES	COINCIDE
	Srio.	CRUZ MARIANO ASCENCION	CRUZ MARIANO ASCENCION	COINCIDE
	1er. Esc.	HERNÁNDEZ LECHUGA NIEVES	BARRIOS MÁRQUEZ MARÍA	EXISTIERON CAMBIOS ENTRE EL

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral y/o Acta de escrutinio y cómputo de casilla.	Observaciones
			ÁNGELES	PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR, TODA VEZ QUE FUERON INVERTIDOS LOS CARGOS DESIGNADOS
	2do. Esc.	BARRIOS MÁRQUEZ MARÍA ÁNGELES	HERNÁNDEZ LECHUGA NIEVES	EXISTIERON CAMBIOS ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR, TODA VEZ QUE FUERON INVERTIDOS LOS CARGOS DESIGNADOS
2253 C1	Pdte.	HERNÁNDEZ VELAZCO MAYRA	HERNÁNDEZ VELAZCO MAYRA	COINCIDE
	Srio.	CÁZAREZ LÓPEZ JAQUELINE	CÁZAREZ LÓPEZ JAQUELINE	COINCIDE
	1er. Esc.	GARRIDO VELÁZQUEZ ORLANDO	GARRIDO VELÁZQUEZ ORLANDO	COINCIDE
	2do. Esc.	NIXCUGTLA BARRIOS LETICIA	NIXCUGTLA BARRIOS LETICIA	COINCIDE
2255 B	Pdte.	ESPINOZA PICAZO GILDARDO	ESPINOZA PICAZO GILDARDO	COINCIDE
	Srio.	LÓPEZ HERNÁNDEZ YULISA	LÓPEZ HERNÁNDEZ YULISA	COINCIDE
	1er. Esc.	CRUZ REYES	CRUZ REYES	COINCIDE

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral y/o Acta de escrutinio y cómputo de casilla.	Observaciones
		ROMÁN	ROMÁN	
	2do. Esc.	HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ LIDIA	HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ LIDIA	COINCIDE
2255 C1	Pdte.	ALDANA JULIÁN VICTORIA	ALDANA JULIÁN VICTORIA	COINCIDE
	Srio.	LUNA ZAMORA FABIOLA	LUNA ZAMORA FABIOLA	COINCIDE
	1er. Esc.	SAMPAYO REYES RAUL	SAMPAYO REYES RAUL	COINCIDE
	2do. Esc.	ESPINOZA HERNÁNDEZ FIDENCIA	VIVEROS CRUZ ASCENCIÓN	EXISTIÓ SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO DE CASILLA
2256 B	Pdte.	CABRERA REYES OLGA	CABRERA REYES OLGA	COINCIDE
	Srio.	PÉREZ ZARAGOZA TEODORA	PÉREZ ZARAGOZA TEODORA	COINCIDE
	1er. Esc.	TOMÁS TLACOMULCO FAUSTINO	TOMÁS TLACOMULCO FAUSTINO	COINCIDE
	2do. Esc.	CRUZ VEGA JOSÉ	CRUZ VEGA JOSÉ	COINCIDE
2257 B	Pdte.	CRUZ TORRES JOSÉ LUIS	CRUZ TORRES JOSÉ LUIS	COINCIDE
	Srio.	TÉLLEZ VARGAS ANAÍ	TÉLLEZ VARGAS ANAÍ	COINCIDE
	1er. Esc.	CARDOSO AQUINO MAURICIO	CARDOSO AQUINO MAURICIO	COINCIDE
	2do. Esc.	LUCIAGA CRUZ ÓSCAR	LUCIAGA CRUZ ÓSCAR	COINCIDE
2257	Pdte.	BOBADILLA	BOBADILLA	COINCIDE

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral y/o Acta de escrutinio y cómputo de casilla.	Observaciones
C1		VITE GUADALUPE	VITE GUADALUPE	
	Srio.	VELÁZQUEZ MORALES ELVIRA	VELÁZQUEZ MORALES ELVIRA	COINCIDE
	1er. Esc.	CERÓN HILARIO LEOVIGILDA	CERÓN HILARIO LEOVIGILDA	COINCIDE
	2do. Esc.	GARCÍA RODRÍGUEZ MIRIAM NOHEMÍ	CRUZ CÁZAREZ ASUNCIÓN	EXISTIÓ SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO DE CASILLA
	Sup. Gral.	CRUZ CÁZAREZ ASUNCIÓN		
	Sup. Gral.	ALVARADO LUNA GORGONIO		
	Sup. Gral.	RODRÍGUEZ BARRERA ÁNGEL		
2257 C2	Pdte.	JULIÁN TORRES CARMELA	JULIÁN TORRES CARMELA	COINCIDE
	Srio.	SOTO SANTOS RAFAEL	URSULA BRAGADA CRUZ	EXISTIÓ SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO DE CASILLA
	1er. Esc.	GONZÁLEZ ORDAZ YOLANDA	GONZÁLEZ ORDAZ YOLANDA	COINCIDE
	2do. Esc.	TORRES YAÑEZ SAÚL	TORRES YAÑEZ SAÚL	COINCIDE
	Sup. Gral.	CARDOSO VELÁZQUEZ FORTINO		
	Sup. Gral.	DOMÍNGUEZ		

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral y/o Acta de escrutinio y cómputo de casilla.	Observaciones
		BRETÓN ALFREDO		
	Sup. Gral.	CRUZ RAMÍREZ NELSON		
2257 C3	Pdte.	VELAZQUEZ CUEVAS ANABEL	VELAZQUEZ CUEVAS ANABEL	COINCIDE
	Srio.	DE LA CONCHA DEGUEZA ARELI	DE LA CONCHA DEGUEZA ARELI	COINCIDE
	1er. Esc.	ISLAS GARRIDO FRANCISCO	ISLAS GARRIDO FRANCISCO	COINCIDE
	2do. Esc.	VÁZQUEZ ESLAVA MARÍA ELENA	VÁZQUEZ ESLAVA MARÍA ELENA	COINCIDE
2259 C1	Pdte.	CORTÉS NEGRETE ARTURO	CORTÉS NEGRETE ARTURO	COINCIDE
	Srio.	MORENO TORRES DEMETRIO	MORENO TORRES DEMETRIO	COINCIDE
	1er. Esc.	TRINIDAD MELESIO CONSTANTINA	TRINIDAD MELESIO CONSTANTINA	COINCIDE
	2do. Esc.	HERNÁNDEZ REYES JOAQUÍN	HERNÁNDEZ REYES JOAQUÍN	COINCIDE
2260 B	Pdte.	BOBADILLA TLAPITZAGCO ÁNGEL	BOBADILLA TLAPITZAGCO ÁNGEL	COINCIDE
	Srio.	MORA PICAZO GLORIA	MORA PICAZO GLORIA	COINCIDE
	1er. Esc.	OLIVARES MÁRQUEZ ÁNGELES	OLIVARES MÁRQUEZ ÁNGELES	COINCIDE
	2do. Esc.	VENTURA	VENTURA	COINCIDE

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral y/o Acta de escrutinio y cómputo de casilla.	Observaciones
		LEONARDO CANDIDA	LEONARDO CANDIDA	
2261 B	Pdte.	GALINDO MIGUEL SONIA GUADALUPE	GALINDO MIGUEL SONIA GUADALUPE	COINCIDE
	Srio.	LUNA GALINDO MARGARITO	LUNA GALINDO MARGARITO	COINCIDE
	1er. Esc.	CRUZ SANTIAGO JOSEFINA	CRUZ SANTIAGO JOSEFINA	COINCIDE
	2do. Esc.	RIVERA CANDIA ÁLVARO	RIVERA CANDIA ÁLVARO	COINCIDE

Ahora bien, del análisis de las probanzas, de las cuales se obtuvo la información que se encuentra plasmada en el cuadro que antecede, se desprende que los agravios devienen **infundados,** específicamente por lo siguiente.

- ***Casillas con datos coincidentes.***

En las casillas 2253 contigua 1, 2255 básica, 2256 básica, 2257 básica, 2257 contigua 3, 2259 contigua 1, 2260 básica y 2261 básica, se observa que son coincidentes los nombres de los funcionarios:

Efectivamente, éste Tribunal Electoral del Estado no tiene por acreditada la causa de nulidad invocada por la recurrente, toda vez que, al confrontar los datos que aparecen en el encarte con los que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, se evidencia que los funcionarios que

actuaron durante los comicios son los mismos que fueron designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; consecuentemente, dicha identidad implica que no se presentaron cambios y que, por tanto, las citadas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

En consecuencia, al estar correctamente integradas las Mesa Directivas de Casilla; no es posible que se surta la causa de nulidad invocada por la Coalición 5 de Mayo.

- ***Casillas con diferencias no determinantes.***

En las casillas 2253 básica, 2255 contigua 1, 2257 contigua 1 y 2257 contigua 2, existen diferencias entre los funcionarios designados para la integración de las mesas directivas de casilla y los funcionarios que signaron el acta de jornada electoral, no obstante, tales cuestiones no son determinantes como se analiza a continuación.

1.- Por lo que respecta a la casilla **2253 básica**, del encarte correspondiente a la integración de las mesas directivas de las casillas instaladas en el municipio de Tlaola, se desprende que fue designada como primera escrutadora la ciudadana Nieves Hernández Lechuga y como segunda escrutadora la ciudadana María Ángeles Barrios Márquez.

Sin embargo, al confrontar los datos que aparecen en el encarte, con los de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se evidencia que la ciudadana Barrios Márquez María Ángeles, se desempeñó y firmó dicha acta como primera escrutadora y por lo que hace a la ciudadana Hernández Lechuga Nieves, actuó y firmó el acta como segunda escrutadora, por lo que resulta

evidente para este organismo electoral que existió un error al alternar los cargos para los que fueron designadas estas autoridades electorales, advirtiendo de igual modo, que los escrutadores están capacitados para desempeñar la misma función, independientemente de haber sido designados como primer o segundo escrutador.

Aunado a lo anterior, este organismo jurisdiccional no tiene por acreditada la causa de nulidad invocada con relación a dicha casilla, toda vez que, las funcionarias que actuaron durante los comicios, fueron designadas por la autoridad electoral para ejercer algún cargo y se encontraban debidamente capacitadas para ejercerlo, por lo que, aun y cuando hubo alternancia de los cargos, no se actualiza la causal de nulidad referida.

2.- Por lo que respecta a la casilla **2255 contigua 1**, el segundo escrutador es diferente al designado en el encarte, toda vez que el acta de jornada electoral es signada por Ascención Viveros Cruz, y la persona que había sido designada para desempeñar dicho cargo, fue María Elena Vázquez Eslava, por lo que resulta evidente para este órgano electoral que existió suplencia de autoridades electorales.

En esa tesitura, éste Tribunal verificó que el citado ciudadano sí aparece en el listado nominal de electores de la casilla en estudio, siéndole asignado el número de folio 428, en la página 21 de dicho listado, misma que obra a foja 248 del expediente, por lo que, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de nulidad en comento, pues dicho listado corresponde a la misma sección y casilla a que hace alusión la recurrente, por tanto, reúne el requisito que establece el artículo 141, fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,

que exige que para ser funcionario de casilla, se requiere ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Por tanto, la ciudadana que fue designada por el Presidente de la mesa directiva de casilla para ocupar el cargo de segunda escrutadora, cumple con tal requisito y también cumple con los extremos del artículo 276 del ordenamiento legal en cita, por lo que se concluye que tal nombramiento recayó en una ciudadana que se encontraba en la fila para emitir su voto perteneciente a la sección.

En consecuencia, al estar correctamente integrada la Mesa Directiva de casilla; no es posible que se surta la causa de nulidad invocada por la Coalición 5 de Mayo.

3.- Por lo que respecta a la casilla **2257 Contigua 1**, fue designada como segunda escrutadora la ciudadana Miriam Nohemi García Rodríguez y el acta de jornada electoral fue signada por Asunción Cruz Cázares, misma ciudadana que fue designada como suplente general, por lo que resulta evidente para este organismo electoral que existió suplencia de autoridades electorales.

Así, este organismo jurisdiccional no tiene por acreditada la causa de nulidad invocada con relación a dicha casilla, toda vez que al confrontar los datos que aparecen en el encarte con los de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se evidencia que los funcionarios que actuaron durante los comicios son los mismos que fueron designados por la autoridad electoral para ejercer algún cargo en caso de que no se presentara un propietario, en el caso es de suponerse que no se presentó quien fue designada segunda escrutadora y por ello cumplió con dichas funciones la suplente general, quien fue capacitada

para ejercer algún cargo, precisamente por si no se presentaba algún funcionario.

4.- Por lo que respecta a la casilla **2257 Contigua 2**, fue designado como secretario Rafael Soto Santos y el acta de jornada electoral fue signada por Úrsula Bragada Cruz, misma ciudadana que fue designada como suplente general correspondiente a la casilla 2257 Contigua 3, y si bien es cierto, se trata de un Suplente General que corresponde a una casilla distinta a la que aquí se analiza, corresponde a la misma sección electoral, aunado a que dicha ciudadana fue capacitada previamente para desempeñar dicho cargo, por lo que, resulta evidente para este órgano electoral que existió suplencia de autoridades electorales.

Así, en la misma forma que el punto anterior, este organismo jurisdiccional no tiene por acreditada la causa de nulidad invocada con relación a dicha casilla, toda vez que al confrontar los datos que aparecen en el encarte con los de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se evidencia que la funcionaria que actuó durante los comicios fue designada por la autoridad electoral para ejercer algún cargo; en el caso, se verifica que hubo sustitución de funcionarios, pues es de suponerse que no se presentó quien fue designado segundo escrutador y por ello cumplió con dichas funciones la suplente general, quien fue capacitada para ejercer algún cargo en caso de que no se presentara un propietario.

III. Recepción de votación en plazos distintos. Casilla 2254 básica y 2254 Extraordinaria 1.

La parte actora invoca la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 2254 extraordinaria 1, prevista en la

fracción III del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en haber recibido la votación en plazos distintos a los señalados por el Código en cita, para la celebración de la elección.

Respecto de la casilla 2254 Básica, la inconforme refiere que en dicha casilla la apertura se llevó a cabo en fecha distinta, lo que disminuyó la afluencia de la votación y por tanto se violentaron los principios de certeza y legalidad.

En primer lugar, este Tribunal advierte que en realidad, la actora se refiere a la causal de nulidad relacionada con la recepción de la votación en plazos distintos a los establecidos por la normatividad aplicable, por tanto y en términos del artículo 370 del código comicial local, en suplencia del agravio aducido por la actora, será estudiada como tal.

Consecuentemente, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los requisitos supuestos, consistentes en:

a) Que se hubiere recibido la votación;

b) Antes de que inicie o después del plazo señalado para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias

especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora bien, la “recepción de la votación”, debe considerarse un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma previsto en la ley electoral, en este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales y, en secreto y libremente, las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Por lo que hace al significado del término "plazo", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto en el artículo 4 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por tal vocablo debe entenderse “Término o tiempo señalado para algo”; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191 del referido código, la etapa de la jornada electoral se iniciará a las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección y concluirá con la entrega de los paquetes electorales de las respectivas elecciones en los Consejo Distritales y Municipales correspondientes.

Además, el primer párrafo del artículo 272, en relación con el diverso 273, segundo párrafo, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por “plazo” para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, el comprendido de las ocho a las dieciocho horas del día señalado para ese efecto, salvo los casos de excepción ya mencionados.

Cabe aclarar, que el inicio de la recepción de la votación, se retrasa lícitamente en la misma medida en que ocurra lo mismo con la instalación de la casilla, verbigracia el caso previsto en el artículo 275, primer párrafo, fracciones V y VI, del Código de la materia, dentro del que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a las nueve horas como máximo, cuando no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva y por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del Consejo Distrital, los representantes de los partidos políticos ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrarla de entre los electores presentes.

Ahora bien, para analizar si se actualiza la causal de nulidad de la casilla 2254 básica y 2254 extraordinaria 1, se tomarán en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta, los cuales son: tipo y número de casilla (columna 1); la hora de inicio de la votación, asentada en el acta de la jornada electoral (columna 2); la hora en la que la votación se cerró, y la justificación de la hora del cierre, en los términos consignados en el acta de la jornada electoral (columna 3); así como la información que, en su caso, contengan las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora en que se inició o cerró la recepción de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casilla y los representantes acreditados de los partidos políticos (columna 4).

Elementos que, por encontrarse consignados en documentos públicos, se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 359, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

1	2	3	4
Casilla	**Hora de inicio de la votación según acta de la jornada electoral**	**Hora de cierre de la votación y causa, según acta de la jornada electoral**	**Observaciones**
2254 BÁSICA	8:39 AM	6:07	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL SE ESTABLECE COMO CAUSA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN QUE YA HABÍAN VOTADO TODOS LOE ELECTORES
2254 EXTRAORDINARIA 1	8:33 AM	6:00	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL SE ESTABLECE COMO CAUSA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN QUE YA HABÍAN VOTADO TODOS LOE ELECTORES.

El agravio deviene **infundado.**

Lo anterior es así, toda vez que atendiendo a lo aducido por la recurrente, respecto a que la votación fue recibida en plazos distintos a los establecidos en el código comicial local, tal situación no es suficiente para acreditar la causal de nulidad invocada, en tanto que, el hecho de que haya iniciado la votación en un horario diferente al establecido en la legislación puede obedecer a múltiples razones, puesto que, en la instalación de las casillas se realizan diversos actos, como son, entre otros, llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral, conteo de las

boletas recibidas para cada elección, armado de las urnas, instalación de mesas y mamparas, firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos; acciones que naturalmente ocupan tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, pues como se observa inició la recepción treinta y nueve; y treinta y tres minutos después, respectivamente.

Robustece lo anterior la tesis relevante **CXXIV/2002**, cuyo rubro es: ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango)."***[10]

Asimismo, debe considerarse que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el caro, lo que explica que no siempre realicen de manera expedita la instalación de una casilla, por tales causas, es que la recepción de la votación puede iniciar en un horario diferente al establecido legalmente; y no como lo menciona la actora al precisar que debe iniciarse puntualmente a las ocho horas, sin distinguir razones, causas, motivos o circunstancias, contrario a lo que sí establece el código electoral, que implica que en ningún caso podrá dar inicio la etapa de la jornada electoral antes de las ocho horas del primer domingo del mes de julio del año de la elección, situación que en el caso concreto no aconteció.

De ahí que, el agravio devenga **infundado**.

IV. Votación de personas sin credencial para votar o que no se encuentran en el listado

[10] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

nominal, en las casillas 2259 y 2261 contigua 1.

Por lo que hace a la casilla **2259 contigua 1,** la recurrente hace consistir su agravio, en que se permitió votar a un ciudadano sin credencial para votar con fotografía cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores, y por lo que hace a la casilla **2261 contigua 1**, la recurrente aduce que permitieron votar al representante suplente de la Coalición Puebla Unida, sin que éste perteneciera a dicha sección electoral, lo anterior con relación al escrito de protesta que obra a foja 55 del expediente que se analiza, con lo cual, desde su perspectiva se configura la causa de nulidad prevista en el artículo 377, fracción IV.

Dicha causal de nulidad consiste en permitir votar a personas sin credencial para votar, o que no se encontraren en el listado nominal y que esta situación sea determinante, respecto de las casillas 2259 y 2261 Contigua 1.

Asimismo, el artículo 377 del código de la materia tiene casos de excepción, acorde con lo que establecen los artículos 279, párrafo cuarto, 280, quinto párrafo, 285 del propio código y el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales son:

a) Aquellos ciudadanos que estando en el Listado Nominal correspondiente a su domicilio, en su credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento.

b) Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, podrán votar en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se anotará su nombre completo y

la clave de su credencial para votar con fotografía al final del Listado Nominal;

c) Los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su distrito o municipio, quienes para emitir su sufragio en las casillas especiales, deben exhibir su credencial para votar con fotografía, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y se asiente los datos de la credencial para votar con fotografía del elector, el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó; y,

d) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto.

Cabe señalar, que este es el único supuesto legal en que se permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

Ahora bien, de permitirse votar a personas que no cuenten con credencial para votar y cuyo nombre no está registrado en el listado nominal, entonces la voluntad ciudadana podría verse viciada respecto de los resultados de la votación recibida en la casilla de que se trate, lo cual pudiera vulnerar el principio de certeza.

En esas circunstancias, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en la fracción IV del artículo 377 del Código procesal invocado, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, porque no mostraron su credencial para votar y además sin que su nombre apareciera en la lista nominal de electores, o porque, tampoco mostraron alguna resolución judicial que les permitiera ejercer ese derecho;

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En torno a la causal de nulidad invocada, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del código citado, para estar en aptitud de

ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Constitución local, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

Acorde con lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 279 y 280 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, durante la jornada electoral los electores deben exhibir su credencial para votar con fotografía, el secretario de la casilla se cerciorará de que el nombre del ciudadano aparece en el Listado Nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente de casilla le hace entrega de las boletas electorales de las elecciones.

Esto es así, porque el actor incumplió con la carga procesal de la afirmación, pues solamente se limitó a manifestar que en las casillas 2259 y 2261 contiguas 1, se actualizaba la causal que se analiza, y éste Tribunal al relacionar los agravios aducidos por la recurrente con los escritos de protesta presentados por el mismo como medios de prueba, dedujo que permitieron a dos electores sufragar sin credencial de elector y sin aparecer en la lista nominal de electores, conducta que, agrega genéricamente el actor, resulta determinante para el resultado de la elección.

Aunado a lo anterior, de actualizarse dicha causal de nulidad, la misma no sería determinante para el resultado de la votación recibida en dichas casillas, toda vez que los resultados obtenidos en las casillas materia de análisis y contenidas en las respectivas actas individuales de escrutinio y cómputo se desprenden lo siguientes datos:

- **Casilla 2259 contigua 1**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	170
	COALICIÓN 5 DE MAYO	200
	PARTIDO DEL TRABAJO	15
	MOVIMIENTO CIUDADANO	89
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	73
VOTOS NULOS		41
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0
VOTACIÓN TOTAL		588

- **Casilla 2261 contigua 1**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	134
	COALICIÓN 5 DE MAYO	154
	PARTIDO DEL TRABAJO	9
	MOVIMIENTO CIUDADANO	7
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	30
VOTOS NULOS		11
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0
VOTACIÓN TOTAL		345

Así las cosas, se concluye que no sería determinante para la votación recibida en las casillas 2259 y 2261 contiguas 1, toda vez, que como se observa en las tablas que preceden la diferencia entre el primer y segundo lugar son treinta y veinte votos respectivamente.

Aunado a que de ser anulada la votación recibida en las casillas que se analizan, el resultado de la votación de la elección a miembros del ayuntamiento de Tlaola, no se

revertiría, por tanto, la planilla ganadora seguiría siendo la registrada por la Coalición Puebla Unida, como se muestra a continuación:

VOTACIÓN TOTAL PRIMER LUGAR **(CPU)**	3140	VOTACIÓN TOTAL SEGUNDO LUGAR**(C5M)**	3055
VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASIILLA **2259 C1**	170	VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASIILLA **2259 C1**	200
VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASIILLA **2261 C1**	134	VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASIILLA **2261 C1**	154
TOTAL	2836	**TOTAL**	2701

Por lo anterior, es que este organismo jurisdiccional considera i**nfundado** el agravio.

V. Se impidió el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos en la casilla 2254 Contigua 1.

La parte actora hace valer la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 2254 Contigua 1, prevista en el artículo 377 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que: "*el personal del Instituto Electoral del Estado impidió que los Representantes ejercieran sus prerrogativas, lo que violenta el principio de certeza y legalidad*"

Esta causal de nulidad tutela el principio de certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda comicial, de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la

instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.

Esta garantía hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad ésta, en las que son corresponsables los partidos políticos.

De la lectura del precepto legal referido, se puede concluir que para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acredite plenamente que, “sin causa justificada”, tuvieron lugar durante la jornada electoral alguno, de los siguientes hechos:

a) El impedir el acceso a la casilla a alguno de los representantes de los partidos políticos; o

a) La expulsión de los representantes de la misma.

Cabe señalar que esta causal se relaciona con el derecho de los partidos políticos, para registrar hasta un representante propietario y un suplente, ante cada casilla, y un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada diez casillas electorales urbanas y mixtas, y un propietario y su suplente por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 253 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Por otra parte, en el artículo 261, del mencionado código, se precisa la obligación de los representantes de los partidos políticos de portar, en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de dos centímetros y medio por dos centímetros y medio, con el emblema del partido político al que representen y la leyenda legible de “REPRESENTANTE”.

La actuación de los representantes generales de los partidos y los representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 258 y 259 del citado Código.

Asimismo, los artículos 267, fracción II del mencionado código, imponen a los Consejos Municipales la obligación de entregar a los presidentes de las casillas, la relación de los representantes de los partidos políticos acreditados en su casilla; en tanto que en el artículo 281, tercer párrafo, fracción II, se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados, en los términos que fijan los artículos 253 y 267 invocados.

En el ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en los numerales 146, fracciones I, VIII y X; 281, primer párrafo y fracción IV, y 282, párrafo primero, del referido código, corresponde al presidente de la mesa, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley. Para ello, puede solicitar en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla, de cualquier persona (incluyéndose desde luego los representantes de partido político) que indebidamente interfiera o altere el orden; impida el libre acceso de los electores; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo; o coaccione a los electores. También podrá el presidente ordenar el retiro de los representantes generales de partido, cuando dejen de cumplir con su función; coaccionen a los electores; o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

Ahora bien, en el caso concreto no se actualiza la causal de nulidad, por lo que el agravio deviene **infundado** como se analiza a continuación.

Del análisis de la documentación del expediente correspondiente a la casilla 2254 contigua 1, se desprende que no obra hoja de incidente alguna, presentada por algún representante de Partido Político, o levantada por algún funcionario de la mesa directiva, correspondiente a la casilla en mención, a su vez, existen dos actas especiales de quebranto del orden y una hoja de incidentes, las cuales únicamente cuentan únicamente con los datos de identificación de la casilla instalada en el municipio de Tlaola, sin mencionar algún tipo de hecho relacionado con el agravio aducido por la actora, aunado a que en el acta de jornada electoral obra la firma de los representantes.

Por tanto, al no obrar en el expediente más material probatorio presentado por la recurrente y tomando en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 356, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, el que afirma, está obligado a probar, es decir, al promovente le corresponde la carga de probar, y en el caso en concreto, no obra en el expediente medio de convicción alguno que sirva para acreditar que alguno de sus representantes se les hubiese impedido el acceso o expulsado de la casilla, por lo que se trata de un agravio genérico que no se encuentra relacionado con algún medio probatorio, por tanto, debe declararse **infundado** el agravio.

VI. Dolo o error en la computación de votos de las casillas 2253 Básica, 2254 extraordinaria, 2257 Básica, 2257 y 2258 Contigua 1.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 377 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que existió dolo o error en la computación de los votos y que ello tuvo como consecuencia que se beneficiara a algún partido político o coalición.

Al respecto, la coalición actora argumenta, sustancialmente, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existieron alteraciones en las actas de escrutinio y cómputo de los votos y estas son determinantes para el resultado de la votación.

El agravio resulta **inoperante** por lo siguiente.

Sobre lo alegado por la promovente y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, se verifica que existen: actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se analizan; actas individuales de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios electorales que integraron el Consejo Municipal de Tlaola; así como, el acta 06/PERM/10/07/13 de sesión permanente de cómputo final celebrada por dicho consejo, documentos públicos con valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 del código de la materia, al ser emitidas por funcionarios electorales en cumplimiento de sus funciones.

De las documentales citadas, se advierte que al inicio de la sesión del cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento de Tlaola, Puebla, el representante propietario de Movimiento Ciudadano solicitó el recuento de la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, aduciendo su procedencia en virtud de que la diferencia

entre primero y segundo lugar en la elección municipal era menor a un punto porcentual, dicha solicitud fue reiterada por los representantes de Pacto Social de Integración, Partido Político y de la Coalición 5 de Mayo, precisando esta última que el porcentaje correspondía a un 0.88 por ciento, de ahí la procedencia del recuento total.

En esas condiciones, los consejeros electorales en el municipio de Tlaola, Puebla, aprobaron por unanimidad llevar a cabo el recuento total de la votación solicitada por los representantes partidarios y de las coaliciones, levantado en consecuencia las correspondientes actas individuales de escrutinio y cómputo.

Bajo esa tesitura, es claro que si la coalición recurrente sustenta la nulidad de la recepción de la votación recibida en las casillas cuestionadas, al amparo de las actas de escrutinio y cómputo de casilla que acompañó a su escrito de inconformidad y si éstas ya fueron suplidas en términos de ley por aquellas que se elaboraron como consecuencia del recuento de votos, practicado por los consejeros electorales del municipio de Tlaola, Puebla, incluyendo la relativa al cómputo final de la elección, es inconcuso que en términos de lo dispuesto por el artículo 312 fracción XVIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el actor en el recurso de inconformidad no puede invocar como causal de nulidad de votación recibida en casillas ante este Tribunal Electoral, toda vez que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla ya fueron corregidos por los Consejeros Municipales, siguiendo el procedimiento establecido por la misma normatividad electoral.

Por otra parte, debe señalarse que las actas individuales de escrutinio y cómputo, atendiendo al artículo 312 fracción

IV del código comicial local, por su propia naturaleza buscan subsanar los errores o alteraciones evidentes en las actas de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, por errores o inconsistencias evidentes en las actas individuales de escrutinio y cómputo debe entenderse cualquier desarmonía numérica entre los datos de las actas de escrutinio y cómputo que deben coincidir (ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas sobrantes y votación total).

Así como lo ha sostenido de manera reiterada el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester para éste tribunal verificar los datos que en dichas documentales públicas se establecieron, para así asegurarse de que no existieran los posibles errores o inconsistencias, tomando en consideración, que debe atenderse a que es posible subsanar ciertos errores porque esas irregularidades son errores humanos que en nada desvirtúan la validez de la votación recibida en dichas casillas, a lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia **8/97**, bajo el rubro: *"**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**[11].*

De dicha jurisprudencia, se desprende que cuando se advierta que de las actas de escrutinio y cómputo existen datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de

[11] Consultable en: "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, pueden ser subsanadas, revisando el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o enmendar el dato faltante o ilegible, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, y existe congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la primera columna se asienta el número de casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal (el que contiene a su vez, la suma de estos con los votos de los ciudadanos que presentaron copia certificada de los puntos resolutivos de las sentencias del Tribunal Electoral, y los sufragios de los representantes de los

partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal), el total de boletas sacadas[12] en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente.

Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *total de votos depositados en la urna,* incluida la *votación total emitida*, que opera en las tesis de jurisprudencia y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6, es decir, entre el resultado de restar el total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal; el total de votos extraídos y la suma de los resultados de la votación, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7**, **8** y **A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido o la candidatura común que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna

[12] También puede leerse como extraídas o depositadas.

identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Se aclara que, en cuanto al dato relativo al “total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal”, en aquéllos casos en los que existe error, este organismo jurisdiccional procedió a la obtención del dato correcto mediante el conteo, en las respectivas listas nominales del número de ciudadanos a lado de cuyos datos aparecía marcada la palabra “VOTÓ”, incluyendo a los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones, acreditados ante cada una de las casillas. Es importante señalar que en algunas listas nominales los funcionarios de casillas en vez de utilizar el sello con la palabra “VOTÓ” pusieron marcas tales como “X” señalando que el ciudadano votó.

Asimismo, en la tabla aparecerán algunas modificaciones de los datos contenidos en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo en varias casillas, pues se tomará en cuenta, en el caso del rubro 1 referente a las *boletas recibidas*, la cantidad que se indicó en las *boletas entregadas a las mesas directivas*.

Además, las correcciones aparecerán con el número subrayado, lo anterior con la finalidad de apreciar con mayor facilidad los datos que han sido subsanados.

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIF. ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR (7 y 8)	DIF. MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE **A** Y **B**
2253 básica	603	124	479	479	479	479	207	95	112	0	NO
2254 ext	134	18	116	116	116	116	59	40	19	0	NO
2257 básica	700	177	523	523	523	523	119	92	27	0	NO

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIF. ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR (7 y 8)	DIF. MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE **A** Y **B**
2257 contigua 1	700	174	526	1526	526	526	141	122	19	0	NO
2258 contigua 1	447	73	374	374	374	374	79	79	0	0	NO

Del estudio de los datos consignados en el cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Tribunal concluye que si fueron enmendados los errores aritméticos y de llenado, los cuales resultaban evidentes en las actas de escrutinio y cómputo y que por ende, en las actas individuales ya no existen, por tanto debe declararse **inoperante** el agravio.

3. PROPAGANDA ELECTORAL FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA CAMPAÑA.

En la casilla **2258 Contigua 1**, refiere la actora que se realizó propaganda fuera del plazo de campaña por el candidato a Presidente Municipal postulado por Movimiento Ciudadano.

Si bien, con relación al mencionado agravio, éste órgano jurisdiccional debe mencionar que esta no es una causal de nulidad de las contenidas en los artículos 377 y 379 del código comicial, no obstante, de actualizarse tal irregularidad, podría generar inequidad en la contienda, por tanto, en el análisis debe realizarse como violación a principios constitucionales.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en la sentencia de juicio de revisión constitucional identificado bajo la clave SUP-JRC-165/2008, que la regla constitucional de estimar

como inoperantes los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no debe ser tomada a priori, así como que, para que éste supuesto se actualice, deben acreditarse los siguientes elementos:

a) La exposición de un hecho estimado como violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección que se trate.

Sentado lo anterior, este Tribunal procederá a hacer un estudio de los principios constitucionales que rigen en nuestro estado, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás normas que impactan en dicha normatividad, con el fin de establecer el marco legal aplicable.

En ese sentido, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional local y aportar todos los medios de convicción que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho invocado.

En todo caso, una vez demostrado el hecho aducido como contrario a la constitución local, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al

encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación sufrido por el principio o precepto constitucional violentado, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional local, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Dicha nulidad ha sido definida por la doctrina como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios. A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas. Aunque ambos se refieran a normas constitucionales, la diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular,

además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

Esto significa, que si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema. Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico del Estado Libre y Soberano de Puebla, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Conforme al criterio explicado en los párrafos precedentes, destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral y por ello los numerales 1, 2, 3, 4, 19 y 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla los previenen, entre ellos se encuentran los siguientes:

1. El principio de soberanía popular.

2. El principio de democracia representativa.

3. El principio de separación de poderes.

4. Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.

5. Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.

6. En los procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.

7. El principio de igualdad y equidad en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.

8. Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.

9. Los principios de constitucionalidad y legalidad en las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

10. El principio histórico de separación Estado-Iglesia y el principio de supremacía constitucional, si bien tienen sustento en la constitución federal, su plena vigencia en los comicios locales, surgen para dar coherencia, equidad y legalidad a los procesos electorales del estado.

Así, en atención a dichos principios, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por

el contrario, éste debe ser privado de los mismos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

En los parágrafos anteriores, se establece un conjunto de mandamientos para las elecciones, esto nos lleva a estimar que para hacerlos funcionales, todos deben tener aplicación, lo cual conlleva que en modo alguno pueden no observarse, ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorios, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema local, por la simple circunstancia que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Con base en lo anterior, éste Tribunal Electoral del Estado tiene el agravio como **inoperante.**

Ello es así, porque en primera instancia, se advierte que en relación a los hechos aducidos por la recurrente, ésta únicamente menciona la presencia de propaganda electoral en la casilla electoral 2258 contigua 1, sin que aporte medio probatorio alguno con el que pueda constatar su dicho y a su vez corroborar que este hecho en la especie, se pudiera tratar de violaciones que ponen en riesgo la elección de miembros del ayuntamiento de Tlaola,

Puebla, y que éstos hubiesen sido determinantes para el resultado de dicha elección.

Aunado a ello, de la hoja de incidente levantada por los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 2258 contigua 1, se desprende lo siguiente:

- *“El Sr. Vidal Reyes de movimiento ciudadano en fila estaba diciendo por quién votar”* (sic)
- *Emigdio Velázquez Ortiz llego saludando de mano* (sic)
- *C. Isabel Rufino fue ayudado a votar por un promotor de PSI* (sic)
- *Un ciudadano voto ebrio* (sic)

Al analizar dicha documental pública, con valor probatorio pleno, en términos del artículo 358 y 359, por ser emitida por una autoridad electoral, este Tribunal considera que dichas aseveraciones no establecen situaciones de modo, tiempo, lugar o personas sobre las que haya existido algún efecto tendiente a incitar a los ciudadanos para votar por algún Partido Político o Coalición determinada, por lo que al no obrar material probatorio adicional que analizar, debe declararse inoperante el agravio.

Aunado a lo anterior, éste organismo jurisdiccional considera que en términos de la fracción II del artículo 392 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dictaminar al respecto de la propaganda electoral a que hace alusión la recurrente, toda vez que el órgano competente del Instituto Electoral del Estado deberá, previamente, sustanciar el procedimiento correspondiente, con el fin de resolver sobre dicha propaganda, lo cual serviría de base a este Tribunal

para acreditar tal situación, aunado a las posibles probanzas que presente la quejosa, pues de no ser así, este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad de probar una situación que no tiene sustento alguno.

De ahí, que devenga **inoperante** el agravio aducido por la actora.

4. EXISTIERON HOJAS DE INCIDENTES EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA 2254 CONTIGUA 2.

La impugnante se queja de que existieron incidentes que obran dentro del paquete electoral de la casilla 2254 contigua 2.

En este sentido, mediante oficio número TEEP/PRE/553/2013 de siete de agosto de la presente anualidad, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que remitiera el expediente de casilla relativo a dicha casilla, así como las hojas de incidentes y escritos de protesta relacionadas con la misma, lo cual fue cumplimentado el nueve de agosto siguiente mediante oficio IEE/DJ-432/2013 signando por el Director Jurídico de dicho instituto, documento que tiene el carácter de público, por ser emitido por una autoridad electoral, por lo que debe otorgársele valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 de la normatividad electoral local.

El agravio resulta **infundado.**

Lo anterior es así, pues de la revisión exhaustiva de dicha documentación, este Tribunal hace constar que no se encontró hoja de incidente alguna, que se relacione con el dicho de la recurrente.

Aunado a ello, debe hacerse hincapié en que del contenido del artículo 356, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, se advierte que el que afirma está obligado a probar, es decir, al promovente le corresponde la carga de probar, situación que no aconteció en el caso concreto.

Por tanto, como se señaló, al no estar acreditado el dicho de la actora, es que el agravio es infundado. Aunado a ello, se indica que tal planteamiento no se trata de alguna causal de nulidad de las previstas por el código comicial local en el artículo 377.

5. INCONSISTENCIAS ENTRE EL PREP[13] EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL Y LOS RESULTADOS EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE TLAOLA.

La actora hace valer como motivo de agravio, al que denomina: “post electoral”, que existen inconsistencias entre los resultados del **PREP**[14], los preliminares del Consejo Municipal y los de la propia sabana del Consejo Municipal de Tlaola, Puebla.

Este agravio resulta **inoperante** por lo siguiente.

Al efecto, debe señalarse que el Programa de Resultados Preliminares Electorales encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 305 y 306 del código comicial estatal, y de su contenido se desprende que es un medio de información preliminar que utiliza el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través de los medios electrónicos para que al término de la jornada electoral y

[13] Programa de Resultados Preliminares “PREP”.

[14] Publicado en la página web del Instituto Electoral del Estado de Puebla

dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se difundan los resultados de cada una de las elecciones en la entidad.

Luego entonces, la información en esas condiciones difundida tiene carácter preliminar y de ninguna manera es definitiva por cuanto hace a los resultados surgidos en las diversas elecciones efectuadas en la entidad, de ahí que no cause un agravio en los derechos subjetivos de la coalición inconforme.

En razón de lo anterior, es claro que los resultados de la elección del municipio de Tlaola que pudieran depárale perjuicio a la actora, serían en todo caso aquellos emanados de la sesión del cómputo final de dicha elección, dado que, por disposición legal, es el miércoles siguiente al de la jornada electoral cuando el Consejo Municipal Electoral, se reúne en pleno para el desahogo de esta diligencia cuyo resultado además de definitivo, es precisamente aquel que puede ser impugnado mediante el recurso de inconformidad, por tanto a juicio de este tribunal resulta inoperante el agravio hecho valer por la Coalición 5 de Mayo.

6. INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO.

Con relación al agravio en el que se cuestiona la elegibilidad del presidente electo en el municipio de Tlaola, refiere la coalición actora que hubo omisión por parte de la responsable de analizar la elegibilidad del candidato ganador de la elección del municipio, por lo que respecta a la residencia del mismo y su licencia en la Secretaría de Educación Pública.

Es menester enfatizar que para llegar al estudio de los requisitos de elegibilidad de los integrantes de las planillas

a contender, los institutos políticos deben registrar a sus respectivos candidatos, para ello, acontece un procedimiento que fija plazos y condiciones indispensables a cubrir para obtenerlo. Así, se tiene en cuenta que, el artículo 201 del código de la materia, refiere que corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

De igual forma, el diverso 203 del código en cita, indica que los candidatos a contender a miembros de los ayuntamientos, deberán registrar planillas conformadas por propietarios y suplentes respectivamente.

Por su parte el numeral 206 del código electoral local, refiere que el registro de candidatos a miembros de ayuntamiento deberá emitirse en la tercera semana del mes de abril del año de la elección, ante la autoridad electoral correspondiente de forma directa o supletorio ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En este entendido, el diverso 208 de la citada ley electoral, hace alusión a los datos que deben contener el registro de candidatos, amén de que se indique el partido político o Coalición que lo postula, se establecerán los siguientes:

- Apellido paterno, materno y nombre completo;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Clave de la credencial para votar con fotografía;
- Cargo para el que se postula; y
- Firmas autógrafas de los funcionarios de los partidos políticos que los postulen.

Bajo este tenor, a la solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse, además de los documentos referidos con antelación, los que a continuación se enlistan:

- Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;
- Copia del acta de nacimiento;
- Copia de la credencial para votar con fotografía;
- Constancia de residencia; y
- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código.

A mayor abundamiento, analizadas las solicitudes de registro de candidatos, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla publicitará la relación completa de candidatos registrados postulados por los partidos políticos que contendieron en la elección acontecida, como acertadamente lo refiere el numeral 214 del código electoral.

Asimismo, la elegibilidad trae implícita una serie de requisitos a cumplimentar que en primer plano están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también en las Constituciones Locales de cada entidad, partiendo de un ámbito constitucional, tales requisitos deben ser entendidos como las cualidades que la persona debe tener para poder ser electo a un cargo de elección popular, como son, de manera principal, la nacionalidad, la mayoría de edad o ciudadanía, la vecindad y la edad.

De igual forma, la elegibilidad soslaya diversas limitantes que están inmersas en nuestra Norma Rectora, como es el hecho de ocupar varios cargos públicos a la vez, la separación de dichos cargos con antelación a la jornada

electoral o al día de la elección, no ser ministro de culto religioso, no ser miembro de la milicia, Fuerzas Armadas o integrante de la disciplina castrense, no contar con dos cargos de elección popular a la vez, no haber sido reelecto de manera inmediata para el mismo cargo, no haber ocupado cargo de servidor electoral en los últimos años, de forma fundamental.

En el caso, nuestra legislación local expresa en su artículo 15 los requisitos indispensables de elegibilidad para los contendientes a los cargos de diputados, gobernador y miembros de los ayuntamientos, pues, además de los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local señalan, se tendrán que observar los siguientes:

- Estar inscritos en el registro federal de electores y contar con credencial para votar;

- No formar parte de los órganos electorales del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el proceso electoral en donde sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso;

- No ser Magistrado, Secretario General, Secretario Instructor o Secretario de Estudio y Cuenta del Poder Judicial de la Federación ni del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el proceso electoral en que sean postulados candidatos; y

- No pertenecer al servicio electoral profesional del Instituto, en el proceso electoral de que se trate.

Ahora bien, tomando en consideración lo expresado en el artículo 49 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, en relación con el diverso 3, punto I, del APARTADO

TERCERO del CAPÍTULO II del MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013, establece que quienes desempeñen alguno de los cargos comprendidos en el artículo 49 fracciones I, II y VIII, de la Ley Orgánica Municipal, deberán separarse de su cargo o del servicio activo a más tardar noventa día antes de la jornada electoral para poder ser electos como presidente municipal, regidores o síndico de un ayuntamiento, estableciendo como fecha límite el siete de abril de dos mil trece.

De lo anterior, se desprende que tanto el numeral 49 fracción I de la Ley Orgánica Municipal como lo referido en el Manual antes descrito, confinan la limitante al servidor público que no cumpla este imperativo pues de lo contrario acaecería la inegibilidad y el incumplimiento al principio de equidad en la contienda electoral.

En ese contexto, esta autoridad jurisdiccional con el propósito de cumplir con el principio de exhaustividad, tuvo a bien requerir a la autoridad administrativa electoral el expediente relacionado con los registros de la planilla de candidatos postulados a miembros del ayuntamiento de Tlaola, Puebla, por la Coalición Puebla Unida, obteniendo copia certificada por la Directora de Prerrogativas Paridos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado.

El agravio deviene **infundado**.

Ello es así, toda vez que al analizar la documental pública enunciada con antelación, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los preceptos 358 y 359 del código electoral estatal, se acredita a plenitud que

el ciudadano Abdías Castillo Castillo, quién resultó presidente electo para el ayuntamiento de Tlaola, Puebla, por parte de la Coalición Puebla Unida, cumplió con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 208 del código en comento, mismos que se analizaron en párrafos anteriores, pues tan es así, que el Instituto Electoral del Estado, otorgó el registro correspondiente, por ello participó en la contienda electoral.

Aunado a ello, debe señalase que dichos requisitos tienen el carácter de positivos y cuya carga probatoria correspondió al candidato, por lo que, al no existir prueba en contrario que los desvirtué es incuestionable que la elegibilidad de aquel permanece intocada durante todas las fases del proceso electoral.

Los argumentos anteriormente expuestos, se consolidan al tenor del criterio sustentado en la tesis **LXXVI/2001**, bajo el rubro: ***"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN***."[15]

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la recurrente afirme que el ciudadano Abdías Castillo Castillo es inelegible y que así lo debió examinar la autoridad administrativa electoral durante el desahogo de la sesión permanente y cómputo final de la elección, declaración de validez, y la consecuente entrega de la constancia de mayoría, pues lo cierto es que lo aseverado por la actora es algo subjetivo que no está corroborado con pruebas idóneas y eficaces que, como ya se dijo, desvirtúen la elegibilidad del candidato cuestionado, luego, si la

[15] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 64 y 65.

inconforme alude a requisitos en sentido negativo cuya carga probatoria no corresponde al candidato, es incuestionable que la misma se revierte para la actora por exigencias del precitado artículo 356 del código comicial de la entidad, y al no haber probado las causas de inelegibilidad que atribuye al candidato ganador, deviene **infundado** el agravio que hace valer en su escrito recursal.

7. NULIDAD DE DOSCIENTAS BOLETAS ELECTORALES.

Al respecto la actora, menciona lo siguiente: " *agravia al instituto político, que represento la calificación de votos válidos, tanto en casilla como ante el Consejo Municipal, del que me duelo, votos como válidos, aquellos utilizados al reverso con números, pues se trata de una manifestación voluntaria que se acerca a la anulación de los mismos, pro utilizar la boleta, no solo por el frente sino por el reverso y de ser así, ésta voluntad estaría viciada por voluntad externa al ciudadano que sufraga. Esto sucede en las casillas 2254 básica 11 boletas marcadas, 2254 contigua 2, 2 boletas marcadas, 2254 extraordinaria, 2254 contigua 1 2 boletas marcadas, 2256 básica 29 boletas marcadas, 2257 contigua 3 2 boletas marcadas, 2261 básica 9 boletas marcadas, 2259 básica, 2 boletas marcadas, haciendo un aproximado total de 200 boletas marcadas. Mismo que fue certificado por el Secretario del Consejo Comicial. Acta que se anexa al presente escrito"* (sic).

En relación a lo transcrito con anterioridad, se advierte que lo aducido por la recurrente, no es causal de nulidad de la votación recibida en dichas casillas, de las establecidas en el artículo 377 del código comicial local,

independientemente de que, los hechos que aduce que acontecieron en las mencionadas casillas, este ente colegiado considera devienen **infundados**, toda vez que los elementos probatorios que de los autos que obran en el expediente materia de estudio, no se desprende elemento probatorio alguno, por tanto, que resulta insuficiente para demostrar su afirmación, ya que la certificación que menciona no fue anexada al escrito de inconformidad por la recurrente, aunado a que lo general y abstracto de los hechos relatados, impide conocer en forma cierta y objetiva la afectación de los mismos en la elección, ni una violación que trascienda en el resultado de la misma.

Aunado a lo anterior, de existir tal circunstancia, esto no sería una causa suficiente para anular los votos emitidos por los electores, pues aún cuando estuvieran marcados al reverso de la boleta electoral, fue clara la intención del elector al momento de emitir su voto, toda vez que marcó dentro del recuadro correspondiente, sin existir indicio alguno que contravenga la decisión emitida por cada ciudadano, así como, el acceso exclusivo a las boletas electorales por parte del votante, que implica una plena libertad para la emisión de su voluntad por lo que estas deben ser tomadas en cuenta.

Al respecto, cobra relevancia la tesis jurisprudencial número **CLVII/2002**, bajo el rubro, **“BOLETAS ELECTORALES. LA OBSERVACIÓN DE MARCAS DIFERENTES PUESTAS EN ÉSTAS, RESULTA INSUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE FUERON HECHAS POR PERSONAS DISTINTAS AL CORRESPONDIENTE ELECTOR.”**[16]

[16] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 88.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el Consejo Municipal de Coronando en la sesión de cómputo final, llevó a cabo la apertura y recuento de la votación recibida en todas y cada una de las casillas instaladas en el municipio, en consecuencia, las actas de escrutinio y cómputo ya fueron suplidas en términos de ley por las actas individuales de escrutinio y cómputo, incluyendo la relativa al cómputo final de la elección, por tanto, es inconcuso que en términos de lo dispuesto por el artículo 312 fracción XVIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el actor en el recurso de inconformidad no puede invocar la nulidad de votación recibida en casillas ante este Tribunal Electoral, toda vez que el Consejo Municipal previamente verificó la validez de la votación recibida en las casillas siguiendo el procedimiento establecido por la misma normatividad electoral; a su vez, debe señalarse que las actas individuales de escrutinio y cómputo, atendiendo al artículo 312 fracción IV del código comicial local, por su propia naturaleza buscan subsanar los errores o alteraciones evidentes en las actas de escrutinio y cómputo.

Por lo expuesto, se considera **infundado** el agravio.

8. INVALIDEZ DE LA SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL POR FALTA DE QUÓRUM.

La parte actora esgrime como agravio de la etapa post electoral, el hecho de que se encuentra certificado pro el Secretario del Consejo Municipal de Tlaola, la falta de quórum existente en la sesión permanente celebrada el diez de julio de dos mil trece, por dicho Consejo, a efecto de que se realizará el cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento del citado municipio.

Por consiguiente, este organismo jurisdiccional, se avocó al análisis del acta levantada con motivo de la celebración de la sesión en comentó, identificada con el número 06/PERM/10/07/13, misma que obra a foja 163 a 177 en el expediente principal, integrado para estudio del presente asunto, documental pública que tiene valor probatorio pleno, en virtud de haber sido expedida por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales 358 y 359 del código de la materia, de la cual se desprende que siendo las nueve horas con treinta y ocho minutos dio inicio la sesión permanente, en la cual el Consejero Presidente solicitó al Secretario que verificará la existencia del quórum legal para dotar de validez dicha sesión, con lo cual se corroboró que estaban presente diez de los diez integrantes del Consejo Municipal, y siendo las siete horas con veintiocho minutos entró en receso ducha sesión, y fue programado su reinicio a las doce horas del once de julio.

Sin embargo, consta a foja 189 del mismo expediente, que la sesión fue reiniciada a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos, certificando la misma autoridad electoral que no existía quórum legal para sesionar, toda vez que únicamente se encontraban presentes 5 de 11 integrantes, del análisis de dicha certificación, se observa que es errónea la manifestación realizada por el Secretario, toda vez que acorde al artículo 127 del código comicial local, el Consejo Municipal, como órgano transitorio del Instituto Electoral del Estado, se encuentra integrado por:

- Un Consejero Presidente;
- Cuatro Consejeros Electorales; y,
- Los representantes de los Partidos Políticos

Por lo tanto, en el caso en concreto únicamente conformaban el Consejo Municipal de Tlaola, diez autoridades electorales, los cuales estaban presentes al momento de la celebración de la sesión permanente, lo cual se prueba con las listas de asistencias, documental pública que tiene valor probatorio pleno, en virtud de haber sido expedida por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales 358 y 359 del código de la materia, en las cuales constan las firmas de todos y cada uno de los consejeros y representantes integrantes del Consejo, como se muestra a continuación:

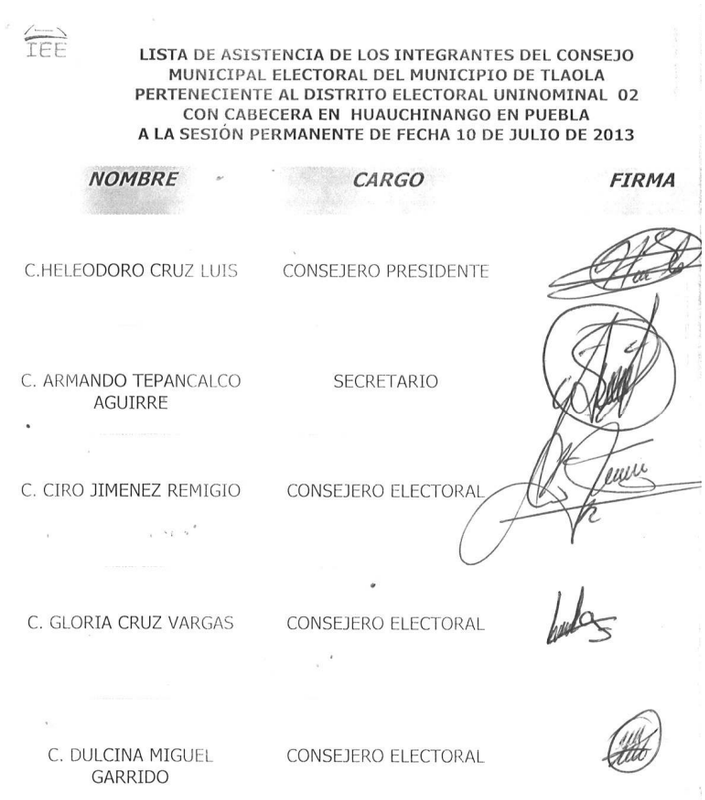

IEE

LISTA DE ASISTENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TLAOLA PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02 CON CABECERA EN HUAUCHINANGO EN PUEBLA A LA SESIÓN PERMANENTE DE FECHA 10 DE JULIO DE 2013

NOMBRE	CARGO	FIRMA
C.HELEODORO CRUZ LUIS	CONSEJERO PRESIDENTE	
C. ARMANDO TEPANCALCO AGUIRRE	SECRETARIO	
C. CIRO JIMENEZ REMIGIO	CONSEJERO ELECTORAL	
C. GLORIA CRUZ VARGAS	CONSEJERO ELECTORAL	
C. DULCINA MIGUEL GARRIDO	CONSEJERO ELECTORAL	

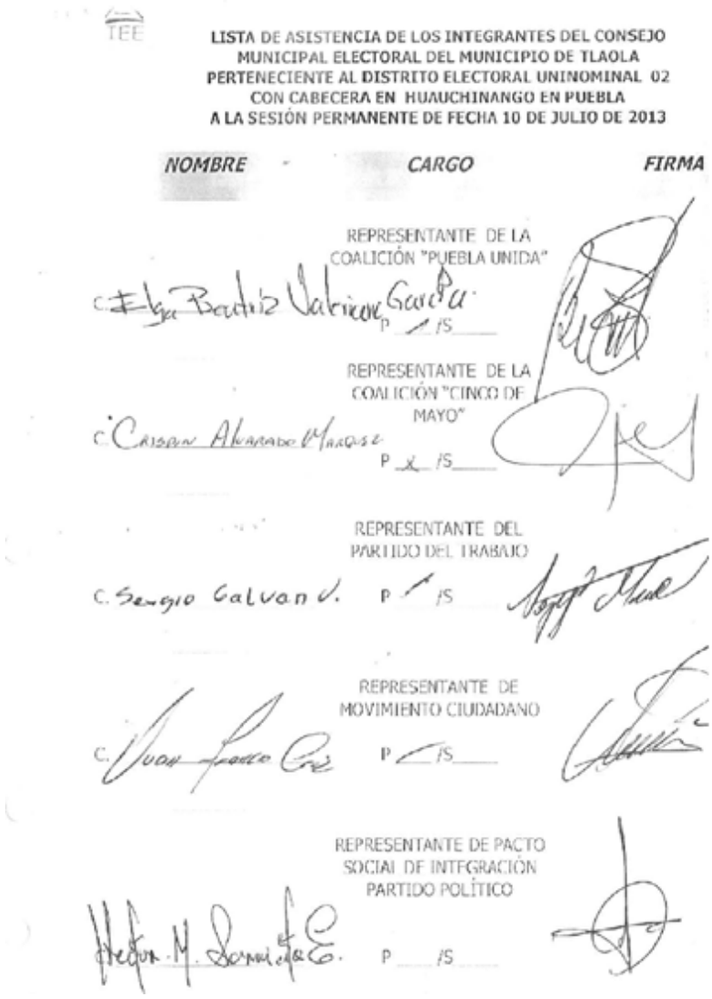

LISTA DE ASISTENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TLAOLA PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02 CON CABECERA EN HUAUCHINANGO EN PUEBLA A LA SESIÓN PERMANENTE DE FECHA 10 DE JULIO DE 2013

NOMBRE	CARGO	FIRMA
C. [illegible]	REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "PUEBLA UNIDA" P ✓ /S	
C. Cristian Alvarado Marquez	REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "CINCO DE MAYO" P X /S	
C. Sergio Galvan V.	REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO P ✓ /S	
C. [illegible]	REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO P ✓ /S	
[illegible]	REPRESENTANTE DE PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN PARTIDO POLÍTICO P ___ /S ___	

Por los argumentos esgrimidos con anterioridad, éste Tribunal, no tiene por acreditado el agravio aducido por la recurrente, así, tomando en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, el que afirma, está obligado a probar, es decir, al promovente le corresponde la carga de probar, y en el caso en concreto, no obra en el expediente medio de convicción alguno que sirva para acreditar que alguno de sus representantes se les hubiese impedido el acceso o expulsado de la casilla, y no se encuentra relacionado con algún medio probatorio, de ahí que devenga **iinfundado** el agravio.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la Coalición recurrente, es que se debe confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 369, 373, fracción III, inciso b); 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran infundados e inoperantes los agravios, en términos del considerando sexto rector de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma la validez de la votación recibida en las casillas 2253 básica, 2253 contigua 1, 2254 básica, 2254 contigua 1, 2254 extraordinaria 1, 2254 contigua 2, 2255 básica, 2255 contigua 1, 2256 básica, 2257 básica, 2257 contigua 1, 2257 contigua 2, 2257 contigua 3, 2258 contigua 1, 2259 contigua 1, 2260 básica, 2260 contigua 1, 2260 contigua 2, 2261 básica, 2261 contigua 1.

TERCERO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento de Tlaola, Puebla, la declaratoria de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida, realizados por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tlaola, en términos del considerando sexto rector de este fallo.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE, A LA ACTORA Y TERCERA INTERESADA; POR OFICIO, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; Y POR ESTRADOS, A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO PONENTE**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR**